
ARTÍCULOS

PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA VECINDAD CIVIL Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN ESPAÑA*

JUAN CARLOS DA SILVA OCHOA**

* Ponencia presentada por el autor en el Seminario sobre «Docencia y función tutorial de Derecho Internacional Privado en la UNED», celebrado en Madrid en octubre de 1990 y que por su interés se reproduce ahora en este número del BFD.

** Profesor Tutor de Derecho Internacional Privado del Centro Asociado de la UNED en Vitoria-Gasteiz y Letrado Jefe del Servicio de Estudios del Parlamento Vasco-Eusko Legebiltzarra.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN.

I. VECINDAD CIVIL Y DERECHO DE FAMILIA.

- A) *Problemas que plantea.*
- B) *Diversidad de los regímenes personales.*
- C) *Relaciones patrimoniales entre los cónyuges.*
- D) *Vecindad civil de los hijos.*
- E) *La reforma introducida por la Ley 11/1990.*

II. VECINDAD CIVIL DE LOS ESPAÑOLES NO ORIGINARIOS.

- A) *Título preliminar y Ley de Bases.*
- B) *Título preliminar y legislación autonómica.*

III. VECINDAD CIVIL Y POTESTAD LEGISLATIVA EN MATERIA DE DERECHO CIVIL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

- A) *Comunidades autónomas y derecho civil.*
- B) *Comunidades autónomas y vecindad civil: estado de la cuestión*
- C) *Comunidades autónomas y vecindad civil: Un eventual nuevo enfoque de la cuestión.*
- D) *Problemas que plantea el actual estado de la legislación.*
- E) *Posibles soluciones.*

PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA VECINDAD CIVIL Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN ESPAÑA

JUAN CARLOS DA SILVA OCHOA

INTRODUCCIÓN

A la hora de ceñir esta ponencia a la materia asignada por la organización del Seminario, he optado por elegir, de entre las numerosas cuestiones que plantea el estudio jurídico de la vecindad civil, tres que me han parecido singularmente interesantes: el régimen del matrimonio formado por cónyuges con distintas vecindades civiles y sus consecuencias en el derecho de familia; la vecindad civil de los españoles no originarios, y la delimitación de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en este campo.

Para abordar estas cuestiones he examinado las posiciones doctrinales y jurisprudenciales en relación con los artículos 13 a 16 del Código Civil, en la redacción que tenían hasta hace pocos días, y he tratado de valorar la medida en la que la Ley 11/1990, de 15 de octubre, que no ha entrado aún en vigor al concluir la redacción de esta ponencia, puede solucionar algunos de los interrogantes o incertidumbres que han venido rodeando a la vecindad civil.

I. VECINDAD CIVIL Y DERECHO DE FAMILIA

A) Problemas que plantea

La actual regulación hasta ahora contenida en el apartado 4 del artículo 14 del Código Civil señalaba que la mujer casada adquiría la vecindad civil del marido. La vigencia de este precepto fue contestada por la doctrina tras la entra-

da en vigor de la Constitución, cuyos artículos 14 y 32 prohíben la discriminación por razón de sexo en el matrimonio toda vez que subordinaba, en este punto, el estatuto personal de la esposa al del marido.

El principio de unidad familiar que desde 1889 proclama el Código, ratificado por la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma de la nacionalidad, y por la reforma del Título Preliminar en 1974, ya se vio afectado por la Ley de 2 de mayo de 1975, que admitió por primera vez, la posibilidad de que los cónyuges ostentaran nacionalidades distintas¹. La aplicación directa de los artículos 14 y 32 de la Constitución ha permitido la ruptura de este principio también en el ámbito de la vecindad civil.

Ahora bien, la incuestionable fuerza derogatoria de la Constitución en esta materia, ha venido comportando una serie de problemas, en buena parte por la ausencia de desarrollo legislativo de los artículos 14 y 32 en este punto, que han podido resumirse de la siguiente manera:

- 1.º Imposibilidad de optar por un régimen personal común por el solo hecho del matrimonio.
- 2.º Consecuentemente, dificultad de determinación del régimen económico del matrimonio, que debe ser, por naturaleza, común.
- 3.º En fin, idéntica dificultad para determinar la vecindad civil de los hijos comunes.

B) Diversidad de los regímenes personales

En cuanto a la primera cuestión, ya ha quedado dicho que podían los cónyuges tener distinta vecindad civil, pero es que imperativamente la tenían durante el matrimonio si la ostentaban en el momento de contraerlo. La Ley de reforma de la nacionalidad de 13 de julio de 1982, al suprimir el derecho de opción que establecía el art. 21.3 del Código por el que el cónyuge extranjero podía adquirir la nacionalidad española, eliminó la vía analógica para resolver la unificación del régimen personal por opción². En consecuencia, sólo podían los cónyuges acceder a un régimen personal común cuando al menos uno de

¹ Sobre la evolución legislativa del principio, v. RIBAS ALGUERO, Inmaculada: *La vecindad civil: problemática en torno a su régimen jurídico y a su prueba*, Barcelona, Bosch, 1984, pp. 45 a 55.

² Sobre la admisibilidad de esta analogía, v. BERCOVITZ y RODRÍGUEZ CANO, Rodrigo: *La vecindad civil en los estatutos de las Comunidades Autónomas*, R. Jurídica de Cataluña, 1981, n.º 2, p. 371.

ellos reunía los requisitos para la adquisición de la vecindad del otro, por opción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14, apartado 3.

C) *Relaciones patrimoniales entre los cónyuges*

En cuanto a la segunda cuestión, el artículo 9.3 del Código señalaba que en ausencia o insuficiencia de capitulaciones, las relaciones patrimoniales entre los cónyuges resultaban reguladas por la misma ley que regulase las relaciones personales. El artículo 9.2 señalaba como ley de las relaciones personales la última ley nacional común, y en su defecto, la ley nacional del marido al tiempo de la celebración. Debiendo considerarse inaplicable este último inciso por los mismos motivos apuntados en relación con el artículo 14.4, no quedaba más criterio que el de la última ley nacional común. Como el supuesto del que partía este análisis era, precisamente, el de la ausencia de vecindad civil común, parecían agotarse los criterios legales.

En la doctrina RIBAS ALGUERO³, siguiendo a BORRAS⁴, acudió a buscar la analogía en el artículo 107, apartado primero del Código, cuyo tenor literal es el siguiente:

«La separación y el divorcio se regirán por la Ley nacional común de los cónyuges en el momento de presentación de la demanda; a falta de nacionalidad común, por la Ley de la residencia habitual del matrimonio y, si los esposos tuvieran su residencia habitual en diferentes Estados, por la Ley española, siempre que los Tribunales españoles resulten competentes.»

Para estas autoras, la traslación de criterios al ámbito de la vecindad civil concluía en aplicar como punto de conexión el de la residencia habitual al tiempo de celebración del matrimonio. Como comentario a esta opinión puede apuntarse, en el sentido positivo, que resolvía el problema —siempre que hubiera residencia habitual común previa al matrimonio, claro está— utilizando un punto de conexión objetivo o territorial, preferido por el derecho comparado contemporáneo a los puntos de conexión subjetivos o personales, que son habitualmente de más compleja determinación. En sentido negativo, no cabe desdeñar la posibilidad de que la ley civil del lugar de residencia habitual pre-

³ *Op. cit.*, pp. 77 a 79

⁴ BORRAS, Alegría: *Algunas cuestiones de derecho interregional en materia de matrimonio*. Comunicación inédita presentada a las II Jornadas de Derecho Catalán celebradas en Tossa de Mar en 1982. Cit. por RIBAS ALGUERO, *op. cit.*, p. 77, nota 125.

via no coincidiera ni con la ley personal de ninguno de los contrayentes, ni con la de residencia habitual del matrimonio; pero, al fin y al cabo, alguna solución había que dar al problema, y en tanto en cuanto ésta estaba basada en un punto de conexión objetivo, más difícil era apreciar discriminación entre los cónyuges, que es lo que, en definitiva, originaba el problema de aplicabilidad de la norma.

Siguiendo la analogía emprendida por BORRAS, aún quedaría un último punto de conexión subsidiario del que ella señala. Si la ley del lugar, —España— donde se realiza el acto —presentación de la demanda de separación o divorcio—, es el punto de conexión subsidiario cuando los esposos tienen su residencia habitual en diferentes estados, en el caso del régimen económico del matrimonio podría proponerse la aplicación de la ley civil del lugar de celebración del matrimonio —lugar donde se realiza el acto—.

D) Vecindad civil de los hijos

La tercera y última cuestión se refiere a la vecindad civil de los hijos, matrimoniales o no, de padres con distinta vecindad civil. El mismo apartado 4 del artículo 14 del Código prevía que habrían de seguir la vecindad civil del padre, y esta solución, en cuanto prefería la condición de uno de los progenitores en perjuicio de la del otro, resultaba claramente discriminatorio y, en consecuencia, debía entenderse desprovista de vigencia.

El apartado 5 del artículo 14 señalaba cómo, «en caso de duda», prevalecía la vecindad civil que correspondiese al lugar del nacimiento. Para resolver si éste es un punto de conexión subsidiario de la vecindad civil paterna se hacía necesario resolver antes varias objeciones: a) que la «duda» no derivase necesariamente de la dificultad de prueba de la vecindad civil originaria, por ejemplo, por ausencia o defecto de constancia en el correspondiente asiento del Registro Civil, y en consecuencia, no era una mera presunción «iuris tantum», en todos los casos, y b) que la «duda», en consecuencia, no había de ser siempre sobre el hecho, sino que podía ser sobre el derecho aplicable.

Personalmente me inclino por considerar insalvables estas objeciones, en contra de la opinión de RIBAS ALGUERO⁵. Por más criterios de interpretación que se apliquen al precepto, parece evidente que no se trataba de un punto de conexión subsidiario directamente previsto. Ahora bien, tampoco veo objeción alguna para considerar que esta presunción para el caso de duda sobre el

⁵ *Op. cit.*, pp. 74 y 75. En este sentido, preferimos las opiniones de Díez PICAZO y GULLÓN, ALBALADEJO y SAPENA TOMÁS, que RIBAS cita en la nota 123 de *loc. cit.*

hecho, pueda cumplir la función de punto de conexión subsidiario por analogía para el supuesto de laguna legal.

E) La reforma introducida por la Ley 11/1990

El 15 de diciembre de 1989, el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», publicaba la proposición de ley de reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo⁶. Entre otras materias, la proposición contempla la modificación del artículo 14. La Ley 11/1990, de 15 de octubre, ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del pasado 18 de octubre.

Con anterioridad, otro proyecto de reforma había visto la luz en el «Boletín de Información del Ministerio de Justicia» de 25 de diciembre de 1985, el elaborado en 1983 por la Sección Primera de la Comisión General de Codificación, y que refiriéndose a todo el Título Preliminar, proponía cambios sustanciales en materia de vecindad civil. En concreto, su artículo 15 resolvía el problema de la disponibilidad imperativa de vecindades civiles de los cónyuges permitiendo el derecho de opción especial (apartado 4), y acortando el plazo para adquirirla por opción ordinaria (apartado 3). Del mismo modo resolvía la atribución de vecindad civil de los hijos de padres con distinta vecindad civil, toda vez que reduciendo a criterio subsidiario el *ius sanguinis*, imponía la regla general de adquisición por *ius soli*. Este proyecto, como decimos, nunca llegó a tramitarse ante las Cámaras⁷.

La Ley 11/1990, en la nueva redacción que da al artículo 14.4 del Código, retoma la solución de la opción de un cónyuge por la vecindad civil del otro. Una enmienda del Grupo Parlamentario Catalán, que pretendía limitar en el tiempo el derecho de opción —dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio— no ha sido incorporada al texto⁸.

A los efectos que aquí examinamos, lo que interesa, es que, en la nueva regulación, los cónyuges podrán optar, en el momento del matrimonio, por unificar sus vecindades civiles, y en defecto o insuficiencia de capitulaciones, sus relaciones patrimoniales vendrán dictadas por el régimen legal que les sea

⁶ BOCCGG, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie B, n.º 13-1.

⁷ V., para un detallado comentario del mismo, en cuanto se refiere a la vecindad civil, PARRA LUCÁN, María Angeles: *La vecindad civil: en torno a un proyecto de reforma*, en «R. Jurídica de Navarra», n.º 5, 1988, pp. 53 a 80.

⁸ Es la enmienda n.º 25 en el Congreso, reproducida en el texto de la enmienda n.º 20 del Senado, ambas del mismo Grupo Parlamentario.

de aplicación, resultando, por tanto, intrascendente la posibilidad de la opción tras el matrimonio, que, en principio, no habrá de tener repercusión en el régimen económico⁹.

Si no se produce esta unificación voluntaria que la reforma prevé, las relaciones patrimoniales se regirán por las leyes que determinen los siguientes puntos de conexión subsidiarios:

- 1.º La vecindad civil o la residencia habitual —pueden no coincidir— de cualquiera de los contrayentes, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio.
- 2.º La residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración.
- 3.º El lugar de celebración del matrimonio.

Todo ello por aplicación de la nueva redacción del apartado 2 del artículo 9, que también resulta afectado por la reforma, de acuerdo con lo dispuesto en el nuevo apartado 3 del artículo 16. En consecuencia, resulta posible que sujetos los cónyuges a legislaciones civiles distintas, sea una tercera legislación civil la que regule el régimen del matrimonio, siempre que entre esta última y las condiciones de los cónyuges medie una circunstancia objetiva —lugar de residencia o lugar de celebración del matrimonio—. Lo discutible resulta que el legislador considere tan trascendentes estas circunstancias —lo que puede disculparse por el empeño de cerrar una laguna legal—, y, sobre todo, que sólo considere trascendentes estas dos circunstancias. Este último inconveniente pretendió ser subsanado por otra enmienda del Grupo Parlamentario Catalán¹⁰, que proponía como criterio residual la «Ley del Estado —en nuestro caso, del territorio foral— con el que la vida matrimonial presente los lazos mas estrechos». Pese a la indudable inconcreción de este punto de conexión, no puede negarse su posible virtualidad: en primer lugar, se trata de un criterio último, para el caso de que otras conexiones objetivas se frustren; en segundo lugar, remite al juzgador la apreciación de circunstancias que, si bien orientadas en su intención, pueden pasar desapercibidas a cualquier legislador en cuanto a su concreción, en técnica parecida a la utilizada en otras codificaciones de derecho internacional privado de países de nuestro entorno.

⁹ En cuanto a la opción por matrimonio, una vez contraído éste, y en consecuencia constituido en régimen económico matrimonial, no plantea problemas distintos a los del régimen anterior, en el que ya existía la opción ordinaria por residencia. Por consiguiente, la alteración del estatuto civil personal no supone modificación de dicho régimen económico, que se mantendrá en tanto en cuanto no haya modificaciones capitulares.

¹⁰ Enmiendas núms. 22 del Congreso y 17 del Senado. No se han incorporado al texto de la Ley.

El nuevo apartado 3 del artículo 16, en su párrafo primero, añade a los tres criterios señalados con anterioridad otro más:

«Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9.º y, en su defecto, por el Código Civil.»

En consecuencia, cuando la ley del lugar de celebración del matrimonio, último criterio recogido por el artículo 9.º, no sea una ley española, o cuando no sea posible determinar aquélla —supuesto que habrá de ser extravagante—, el régimen económico del matrimonio sin capitulaciones será el de sociedad de gananciales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.344 y ss. del Código. Si la vecindad civil de alguno de los contrayentes impusiera un régimen de separación de bienes, éste se regirá por los artículos del Código Civil que regulan el régimen de separación de bienes, según lo previsto en el último párrafo de este nuevo 16.3.

La reforma transluce, como puede verse, un retorno a la idea del Código como *ius commune*, frente a un derecho foral en retaguardia, relegado a la función de «derecho especial», polémica a la que sin duda asistiremos en sede doctrinal en los comentarios a la reforma.

Por lo que respecta a la vecindad civil de los hijos de padres con vecindad civil no común, la proposición abandona el criterio general de atribución de acuerdo con el *ius sanguinis*, que sigue siendo el aplicable para el caso de estatuto civil común de los progenitores, y se inclina, en primer lugar, por la del lugar de nacimiento, y en su defecto, por la del derecho común. La doctrina foralista sin duda verá en este criterio residual una injustificada prevalencia del Código Civil, que ya ha sido impugnada en las enmiendas de los partidos de ámbito no estatal¹¹.

II. VECINDAD CIVIL DE LOS ESPAÑOLES NO ORIGINARIOS

A) Título preliminar y Ley de Bases

Del conjunto de problemas que plantea la adquisición de la vecindad civil ligados a la adquisición derivativa de la nacionalidad —por adopción, por

¹¹ Probablemente la primera reacción impresa ha sido la del Prof. IRIARTE DE ÁNGEL, en su artículo *Evitar la discriminación de la mujer, pretexto para discriminar los Derechos Forales*, en el diario «DEIA», Bilbao, 10 de diciembre de 1990, p. 4.

opción, por carta de naturaleza o por residencia—, vamos a centrar el comentario en los que derivan de este último título.

El artículo 15.1 del Código, como es sabido, establece la atribución *ex lege* de la «vecindad civil común» a los extranjeros que adquieran la nacionalidad española. No obstante, el extranjero puede optar por otra vecindad civil en el expediente de nacionalidad, si ha residido en territorio foral durante el tiempo necesario para ganarla, según el artículo 14. Este precepto, introducido en la Reforma del Título Preliminar de 1974, pretendía salvar una laguna que había originado una extensa polémica doctrinal, a la que se sumó una discutida sentencia del Tribunal Supremo, en la que ha querido verse el antecedente inmediato de la norma contenida en el artículo 15.1¹².

La Reforma de 1974, sin embargo, no terminó con la polémica, puesto que del artículo 15.1 la doctrina ha dado dos versiones antagónicas, según haya optado por una interpretación extensiva o restrictiva del mismo. Para la primera corriente, a toda adquisición de la nacionalidad sería aplicable la norma. Para la segunda, sólo al supuesto de adquisición derivativa por residencia. A la primera conclusión se llega aplicando criterios hermenéuticos, tales como la literalidad del precepto. La segunda, prefiere atender al espíritu y finalidad del mismo, que no pueden ser otros que los explicitados en la Base 7, número 2, de la Ley de Bases de 1973, para la reforma del Título Preliminar, a cuyo tenor:

«La sujeción, tanto al derecho civil común como a uno especial foral, se determinará por la vecindad civil, especificando las normas reguladoras de la adquisición, conservación y pérdida de aquéllas, en régimen de igualdad, y sin introducir más alteraciones en la actual normativa que las que aconseje una mayor precisión técnica y sistemática.»

Desde luego, si la doctrina no veía con claridad cuál era esa normativa a que se refiere el apartado transcrito de la Base 7, el legislador tampoco. Con todo, por parecernos más adecuada la interpretación restrictiva, por ser más acorde con el principio de igualdad de todas las legislaciones civiles, vamos a preferir la hipótesis de que el precepto es, en principio, aplicable solamente a la adquisición por residencia.

La cuestión, por tanto, puede circunscribirse a la extralimitación del texto articulado con respecto a la Ley de Bases, toda vez que rompe aquella igualdad prefiriendo la vecindad civil que trae consigo la aplicación del Código.

¹² V. el resumen de las opiniones, tanto foralistas como centralistas, así como el comentario de la STS, de 14 de diciembre de 1967, en RIBAS ALGUERÓ: *op. cit.*, pp. 109 a 118.

B) Título preliminar y legislación autonómica

A este panorama ha añadido interrogantes la legislación consecuencia de la división territorial del poder operada por la Constitución. Por una parte, los Estados de Autonomía de Cataluña y de las Islas Baleares señalan lo siguiente:

«Los extranjeros que adquieran la nacionalidad española quedarán sujetos al derecho civil catalán mientras mantengan la vecindad administrativa en Cataluña, salvo que manifestasen su voluntad en contrario» (art. 7.2.º del E.A. de C.).

«Los extranjeros que teniendo vecindad en cualquiera de los municipios de las Islas Baleares, adquieran la nacionalidad española, quedarán sujetos al derecho civil especial de las Islas Baleares, mientras mantengan esa vecindad y salvo en el caso de que manifiesten su voluntad en contrario» (art. 6.2.º del E.A. de las I.B.).

Por otra parte, el artículo 3.2 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña recoge una norma idéntica a la del 7.2. del Estatuto, en el mismo sentido de la presunción *iuris tantum* en favor de la adquisición de la vecindad civil Navarra que contiene la Ley 13 de la Compilación Navarra de 1973.

La aplicación de estos preceptos entraña determinadas dificultades, que pueden resumirse de la siguiente manera:

a) La expresión «mantener la vecindad administrativa» debe entenderse como «adquirirla», ya que según el artículo 16.2 de la Ley de Bases 7/1985, del Régimen Local, sólo pueden tener vecindad administrativa los españoles¹³. O bien, debe considerarse que lo que los estatutos quieren decir es residencia por domicilio —que es la única que pueden ostentar los extranjeros— en vez de residencia por vecindad administrativa¹⁴.

b) En cualquiera de los dos casos, ni la adquisición de la vecindad administrativa o ni el mantenimiento del domicilio, están sujetos a ningún plazo, por lo que algunos autores han señalado la discriminación que supone la adquisición de la vecindad civil catalana, balear o navarra para los extranjeros, que no tienen la carga impuesta a los españoles de origen de residencia continuada durante, al menos, dos años, por lo que la aplicación de dichos artículos devenida imposible por infracción del artículo 14 de la Constitución¹⁵.

¹³ Al tiempo de promulgarse los estatutos estaba vigente la Ley de Régimen Local de 1955, cuyo artículo 44 enunciaba el mismo concepto de vecino que el correspondiente 16.2 de la actual Ley de Bases de Régimen Local.

¹⁴ Los residentes, esto es, los inscritos en el Padrón municipal, son de dos clases: vecinos —los españoles mayores de edad— y domiciliados —los españoles menores de edad y los extranjeros— (art. 16 de la Ley de Bases 7/1985).

¹⁵ «Se dice que los extranjeros nacionalizados españoles tendrán vecindad civil catalana mientras tengan vecindad administrativa en Cataluña, lo que implicaría establecer un régimen

En nuestra opinión, las cosas no son tan sencillas. Exigir a un extranjero que adquiere la nacionalidad española a guardar los plazos del artículo 14.3 del Código para adquirir cualquier vecindad civil, como a los españoles de origen, supondría privarle, al menos durante dos años, de vecindad civil. Dicho de otra manera, la adquisición de vecindad civil por el extranjero que se hace español es originaria, porque con anterioridad no ostentaba ninguna, y no derivativa, que es el caso previsto en el artículo 14.3. El error, por tanto, consiste en comparar el procedimiento por el que el español no de origen se hace civilmente catalán, balear o navarro con el previsto en el apartado 3 del artículo 14. En buena técnica habría que compararlo con el procedimiento del apartado 2 del mismo artículo. De esta comparación no se deriva trato desigual, y en consecuencia no hay fundamento para la pretensión discriminatoria.

c) Otro problema de interpretación lo constituye la expresión «mientras mantengan» —la vecindad administrativa de que se trate—, contenida en los estatutos y en la compilación catalana. La versión, *a sensu contrario*, del precepto llevaría a la conclusión de que perderían la vecindad civil al dejar de estar empadronados en Cataluña o Baleares, con lo que, como no adquirirían nueva vecindad civil sin el transcurso de los plazos del 14.3, carecerían, al menos durante dos años, de vecindad civil. En este supuesto, por lo absurdo de la consecuencia y por la evidente discriminación que supone con respecto a los españoles de origen avecindados en Cataluña, que no pierden dicha vecindad civil por cambio de la administrativa, me parece que lo mejor es concluir en que el precepto debe entenderse promulgado para regir la adquisición del estatuto civil catalán, y que una lectura del mismo que lo hiciera aplicable a las causas de pérdida del mismo debería ser rechazada.

III. VECINDAD CIVIL Y POTESTAD LEGISLATIVA EN MATERIA DE DERECHO CIVIL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

A) Comunidades autónomas y derecho civil

Con todo, la cuestión a la que queremos prestar más detallada atención en este momento es la de la propia colisión del Derecho Autonómico con el Código Civil. La incógnita a dilucidar es, por tanto, si las comunidades autónomas pueden regular el ámbito personal de sus compilaciones al ejercer el título con-

especial para los españoles no originarios; los originarios que adquirirían la vecindad civil catalana de acuerdo con el art. 14 del Código Civil y los no originarios que la adquirirían automáticamente siempre que tuvieran vecindad administrativa en Cataluña. Naturalmente, esta interpretación debe rechazarse por ser injustificada y anticonstitucional ese trato distinto de nacionales de uno u otro tipo» (BERCOVITZ, R.; *op. cit.*, pp. 371 y 372. En el mismo sentido, RIBAS ALGUERÓ, I.; *op. cit.*, p. 133, y otros).

tenido en el artículo 149.1.8 de la Constitución, «conservación, modificación y desarrollo (...) de los derechos civiles, forales o especiales».

A este respecto, conviene comenzar reflexionando sobre el ámbito de la competencia autonómica en materia civil, en general. Para algunos autores, el art. 149.1.8.^a atribuye en exclusiva al Estado la delimitación del ámbito de aplicación de los Derechos Civiles coexistentes en España¹⁶. Esta circunstancia sería manifestación de una potestad normativa contraída al ámbito material de las instituciones tradicionales de cada Derecho Civil Foral¹⁷.

Criticando esta circunscripción material, MUÑOZ MACHADO ha admitido la respetabilidad del criterio historicista, para añadir a continuación: «pero la verdad es que el artículo 149.1.8.^a no ofrece fácil cobertura para que prevalezcan interpretaciones restrictivas de la noción de desarrollo (del derecho Civil Foral) (...) por más que alguna doctrina se duela del quebranto que ello supone para la pendiente unificación del Derecho Civil»¹⁸.

En este último sentido, la competencia autonómica en materia civil no se distinguiría de la estatal, sino en los ámbitos respectivos:

- a) Las comunidades autónomas legislarían sobre cualquier materia civil, salvo las expresamente reservadas al Estado por la Constitución, y con sujeción a lo dispuesto en sus respectivos estatutos.
- b) El Estado legislaría en dos dimensiones espaciales distintas, ya que algunas normas regirían en todo el territorio nacional (aplicación y eficacia de las normas jurídicas, forma del matrimonio, registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales y conflictos de leyes), y otras (el resto), sólo en las comunidades sin Derecho Civil propio.
- c) Además, resultaría discutible que las normas estatales siguieran cumpliendo la función de salvar las lagunas de los derechos civiles forales —que ya podríamos empezar a llamar autonómicos—. Hasta ahora, no había de existir duda al respecto, puesto que compilaciones y códigos formaban un único ordenamiento jurídico, producto de las Cortes Generales¹⁹. La amplitud de la competencia autonómica permite contemplar

¹⁶ GARAU JUANEDA, L.: *Comunidades Autónomas y Derecho Interregional*, en VV.AA.: *Constitución, Comunidades Autónomas y Derecho Internacional*, Santiago de Compostela, 1982, p. 143.

¹⁷ Este ámbito material defiende, p. ej., LASARTE, C.: *Autonomías y Derecho privado en la Constitución Española*, Madrid, 1980.

¹⁸ MUÑOZ MACHADO, S.: *Derecho público de las Comunidades Autónomas*, I, Madrid, 1982, p. 631, apostillando, precisamente, la postura de LASARTE.

¹⁹ La existencia de una sola fuente de producción normativa suele ser indicio seguro de existencia de un único ordenamiento jurídico, aunque pudiera cuestionarse hasta qué punto algunas de las normas compiladas se avienen a la armonía característica de un sistema jurídi-

la posibilidad de coexistencia de ordenamientos o subordenamientos diferenciados, trayendo así aparejada la consecuencia de la autointegración de sus normas²⁰. En mi opinión, y especialmente atendiendo al dato de que la Constitución permite la existencia de una heterogeneidad de sistemas de fuentes —constitucionalizando una situación ya conocida en nuestro Derecho Civil²¹— habrá de perseguirse, en primer lugar, la autointegración, y sólo si el estado de desarrollo de los derechos autonómicos orientase hacia una solución que comprometa la observancia de los principios recogidos en el artículo 9.3 CE —principalmente la seguridad jurídica— habría de acudir a la supletoriedad prevista en el último inciso del artículo 149.3 CE.

Todo ello, en fin, porque la Constitución garantiza la pluralidad de regímenes jurídicos civiles «entendiéndola no ya como un problema, sino como un bien enriquecedor», tal como declaraba el Congreso de jurisperitos sobre los derechos civiles territoriales en la Constitución, celebrado en Zaragoza en 1981, en el que se afirmaba, además, que «la Constitución de 1978, a diferencia de otras anteriores, no establece como un *desideratum* la unificación del Derecho Civil»²².

Habrán de coexistir, en nuestro Derecho Civil, por tanto, normas que sirvan al interés regional —artículo 137 CE— con normas que sirvan al interés general, al menos, en este último caso, en dos formas: facilitando la determinación del derecho aplicable —reserva del 149.1.8.^a al servicio de la seguridad jurídica proclamada en el 9.3 CE: aplicación y eficacia de las normas jurídicas, normas para resolver los conflictos de leyes...—, y estableciendo un mínimo común denominador para el ejercicio de algunos derechos y el cumplimiento de algunos deberes —reserva del 149.1.8.^a al servicio de la igualdad entre los españoles consagrada en los artículos 14 y 149.1.1.^a CE: forma del matrimonio, bases de las obligaciones contractuales, ordenación de los registros e instrumentos públicos...—. Todo ello teniendo en cuenta que esa armonía entre Derecho Civil autonómico y Derecho Civil estatal que la Constitución exige como manifesta-

co (p. ej.: el principio «paramiento fuero vienze» o «paramiento ley vienze» de la Ley 7 o la prelación de fuentes de la Ley 2 de la Compilación Navarra, en relación con el artículo 6-3 del Código y con los apartados 1, 2 y 3 del artículo 1 del Código, especialmente; sin ir tan lejos, compárense los regímenes matrimoniales catalán o balear con el del Código, etc.). (La expresión «ordenamiento jurídico» se utiliza aquí por contaminación del artículo 1.1 del Código, aunque sería más preciso hablar de «orden jurídico» —cfr., sobre este problema terminológico, SANTAMARÍA PASTOR, J.A.: *Fundamentos de derecho administrativo*, I, Madrid, 1988, pp. 293 y 294—).

²⁰ Como en el Derecho codificado proclama, implícitamente, el apartado 7 del artículo 1.º

²¹ Cfr. los ejemplos citados de las Leyes 2 y 7 de la Compilación Navarra.

²² Esta es la conclusión 5.ª de la Sección que en dicho Congreso estudió el art. 149.1.8.ª de la Constitución. Cfr. ÁLVAREZ-SALA WALTHER, Juan: *Congreso de jurisperitos sobre los Derechos civiles territoriales en la Constitución*, «ADC», n.º 2, 1982, pp. 375 a 401. La conclusión 5.ª en p. 399.

ción de la igualdad entre los españoles, ha de ser comprendida en función de la significación de tal principio, que «no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que, en igualdad de circunstancias, en cualquier parte del territorio nacional, se tienen los mismos derechos y obligaciones. Esto no ha sido nunca así entre nosotros en el ámbito del Derecho privado y (...) no es ahora resueltamente así en ningún ámbito, puesto que la potestad legislativa de que las Comunidades Autónomas gozan potencialmente en nuestro ordenamiento jurídico de estructura compuesta, por obra de la cual puede ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio nacional»²³.

B) Comunidades autónomas y vecindad civil: estado de la cuestión

Esbozada la interpretación que debe darse a la cuestión de los límites de las respectivas competencias estatal y autonómica en materia civil, procede ahora analizar cuál es el régimen para la determinación del ámbito personal del Derecho foral.

Por la tradicional dedicación de nuestra doctrina internacional privatista a los problemas del llamado derecho interregional²⁴, no habrá de extrañar que sea entre los autores familiarizados con las cuestiones que suscita el tráfico internacional donde encontremos las reflexiones más elaboradas sobre esta materia.

Así, por ejemplo, tras enumerar argumentos favorables a la interpretación restrictiva de la competencia estatal establecida por el artículo 149.1.8.º, tales como: a) la «vinculación existente para la doctrina tradicional entre los conflictos de leyes y las normas de conflicto»; b) el «hecho señalado por CASANOVAS Y LA ROSA de que las compilaciones vigentes contienen algunas normas materiales autolimitadas o especiales», o c) la eficacia territorial del Derecho Civil catalán, que el artículo 7.1 del E.A. Cat. proclama «sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse en cada materia», VIRGOS SORIANO²⁵ prefiere inclinarse por la hipótesis contraria, ya que:

²³ STC de 16 de noviembre de 1981, FJ. n.º 2. En el mismo sentido, entre otras, STC de 5 de agosto de 1983, FJ. n.º 2.

²⁴ Sobre la cuestión terminológica, v. la aclaración de BORRAS, A.: *Calificación, reenvío y orden público en el Derecho interregional español*, Barcelona, 1984, pp. 9 y 10, con cuya opinión, favorable a la expresión usual, coincidimos.

²⁵ VIRGOS SORIANO, M., en el libro colectivo *Derecho Internacional Privado*, I, Madrid, UNED, 1988, pp. 54 y 65, siguiendo, como explícitamente se declara en la *Presentación* de este volumen, escritos anteriores del Prof. GONZÁLEZ CAMPOS.

- a) la generalidad de la expresión del 149.1.8.^a impide una interpretación restrictiva, basada en una concepción del Derecho Internacional Privado superada;
- b) las normas materiales especiales de las compilaciones son normas estatales;
- c) la falta de apoyo en los antecedentes legislativos constitucionales, de acuerdo con los cuales la resolución de los conflictos internos debería proveerse mediante una regulación uniforme, es decir, que la competencia para la materia correspondería al Estado.

Todo ello, eso sí, matizado a través de la tesis de la desnaturalización de ciertas instituciones forales²⁶, cuya consecuencia es que «no parece que vulnere el artículo 149.1.8.^a de la Constitución el admitir que siempre que la misma naturaleza de una institución foral lo justifique y de acuerdo con la tradición histórica de ese ordenamiento, pueda el legislador de una comunidad histórica determinar el ámbito de aplicación espacial del propio derecho material, foral o especial, a la par que modifica o desarrolla éste; debiendo excluirse tal facultad, en cambio, respecto de otras normas directas, ya se trate de normas materiales especiales o de normas materiales imperativas»²⁷.

Alegría BORRAS se adhiere a esta postura ecléctica de regla general estatal y excepción autonómica —limitada a ciertas técnicas de resolución de conflictos interregionales—, formulando su posición de la siguiente manera: «A mi juicio, el término “conflicto de leyes” debe ser tomado en su sentido propio y limitado, por tanto, a esa técnica de reglamentación. Las Comunidades Autónomas pueden entonces utilizar otros procedimientos técnicos de reglamentación, pero no pueden articular todo su sistema sobre normas de este tipo, sino que, al igual que en Derecho internacional privado, deben limitar su número, es decir, reducirlo a los límites naturales de esa regulación, ya que la norma de conflicto constituye la regla general, mientras que los restantes procedimientos técnicos constituyen la excepción y no la regla general»²⁸.

También Alberto ARCE opta por distinguir varios supuestos. Así, por lo que se refiere a los conflictos en el tiempo, considera que si bien las normas básicas rectoras de la reglamentación corresponden al Estado, el derecho transitorio exigido por las peculiaridades del derecho material autonómico puede ser obje-

²⁶ Formulada por GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D., según la cual «en muchos casos será difícil al legislador de una Comunidad Autónoma, llegado el momento de modificar o desarrollar su propio Derecho civil, foral o especial, prescindir de forma absoluta de la extensión en el espacio del derecho material vigente en esa Comunidad, mediante normas materiales autolimitadas», pues ello «entrañaría una posible desnaturalización de ciertas instituciones forales» (*Curso de Derecho internacional privado*, I, Madrid 1982, p. 162).

²⁷ GONZÁLEZ CAMPOS: *loc. cit.*

²⁸ *Calificación, reenvío y orden público, cit., supra*, p. 13.

to de regulación territorial, porque dicho derecho, es a fin de cuentas, intrordinamental²⁹. Por lo que se refiere ya a los conflictos interregionales, es decir extraordinamentales, que son ciertamente los que ahora nos interesan, este autor concluye cómo «unilateralmente el legislador autonómico no puede delimitar el ámbito de aplicación de su normación mediante normas que transgredan la conexión territorial de las normas atributivas de competencia»³⁰.

Por su parte, el Congreso de Zaragoza de 1981 también recoge entre sus conclusiones la competencia estatal en materia de vecindad civil: «existen suficientes argumentos para concluir que el tema de la vecindad civil no puede ser de la competencia legislativa de las diferentes Comunidades Autónomas españolas, sino que, por el contrario, debe ser de la competencia del Estado»³¹.

C) *Comunidades autónomas y vecindad civil: un eventual nuevo enfoque de la cuestión*

Por lo hasta ahora expuesto parece evidente la coincidencia doctrinal en cuanto a la no inclusión en el ámbito competencial autonómico de la regulación de la vecindad civil, con las matizaciones que cada autor formula. Con todo, estimo que no es impertinente un último comentario que pudiera servir para revisar el estado de la cuestión.

Este comentario ha de partir del sentido global del reparto competencial en materia de derecho privado, ya examinado más arriba, y de la contemplación del significado de la institución de la vecindad civil.

Pilar DOMINGUEZ ha estudiado con detenimiento el origen y evolución de la vecindad civil, concluyendo que hasta ahora no ha tenido otra función que la de ser la técnica para determinar la sujeción a un determinado ordenamiento civil³². Ahora bien, cabe preguntarse si esta instrumentalidad no habrá de cobrar otras dimensiones en el paso de un sistema de codificaciones estatales a otro de subordenamientos autonómicos, en la transformación conceptual que conlleva ir de un interés general con variadas manifestaciones a una manifestación autonómica de los respectivos intereses —art. 137 CE—.

²⁹ ARCE JANARIZ, A.: *Constitución y derechos civiles forales*, Madrid, 1987, p. 197.

³⁰ *Ibidem*, p. 189.

³¹ ALVAREZ-SALA WALTHER, J.: *op. cit.*, p. 400. El texto, que es la conclusión 6.ª de la Sección 2.ª del Congreso, obtuvo 41 votos a favor y 20 en contra (p. 395).

³² En su interesante tesis doctoral: *Las circunstancias personales determinantes de la vinculación con el Derecho Local. Estudio sobre el Derecho Local Altomedieval y el Derecho Local en Aragón, Navarra y Cataluña (siglos IX-XV)*. Madrid, 1986. (Cfr., especialmente pp. 11 a 28).

No parece que, en un primer análisis, la normación autonómica en materia de vecindad civil pueda ser mecanismo de formulación de políticas propias más comprometedor que otros. Por el contrario, si se contempla con desapasionamiento, puede servir mejor al interés general una regulación de la vecindad civil que sea la sombra del derecho privado material, que se adapte a sus contornos y a sus peculiaridades, antes que un corsé uniforme que ahogue su propio desarrollo. Por ejemplo, una opción tan capital en la disciplina de la adquisición como la que se establece entre la ascendencia y la residencia, ¿no podría resolverse mejor haciéndola depender de factores tales como:

- a) el propio contenido material del derecho autonómico (no es lo mismo una compilación que recoja principalmente normas sobre bienes inmuebles, que otra dedicada a la sucesión por causa de muerte, que otra que recoja múltiples particulares sobre los negocios jurídicos);
- b) la tradición jurídica regional (obsérvese la distinta preferencia de las tradiciones romanistas y germanistas por el *ius sanguinis* o por el *ius soli*), y
- c) la propia realidad social autonómica (comunidades de emigración, de inmigración, agrarias, industriales, comerciales o de servicios...), y en fin, otras que no es difícil traer a colación? Dicho de otra manera, para conseguir un ordenamiento civil armónico, ¿no es mejor contar con subordenamientos autonómicos coherentes desde sus principios, su contenido y su ámbito personal?

Parece que las Cortes Generales así lo entendieron al aprobar la Compilación Navarra, y en la etapa postconstitucional, al hacer lo propio con los estatutos catalán y balear. Sin duda esta opción en la interpretación del problema acarrea problemas de técnica jurídica, porque indefectiblemente complicará la determinación del derecho aplicable. Sin embargo, la cuestión principal es, como ha quedado formulado más arriba, una de política legislativa, a saber, la apuesta por la posibilidad de un punto de conexión que sea el más adecuado para la conservación, modificación, desarrollo y efectiva vigencia del derecho autonómico privado, que no ha de ser sino un instrumento más para la satisfacción de los intereses y para el progreso de la sociedad en la que se aplica. Por otro lado, si se aceptase esta interpretación, tampoco la armonía y unidad del sistema de derecho privado español quedaría en cuestión, porque la Constitución reserva a una única fuente la producción de la norma de conflicto³³. En conclusión, me parece que la cuestión de la competencia autonómica en mate-

³³ Desde esta propuesta de interpretación del art. 148.1.8.^a, el sistema español de Derecho Interregional se encontraría a medio camino entre los centralizados, en los que tanto la norma de conflicto como el punto de conexión provienen de un único legislador para todo el territorio, y los federales, en los que coexisten tanto puntos de conexión como normas de conflicto distintas para cada estado federado (Estados Unidos, Canadá, Suiza...).

ria de vecindad civil merece, por su complejidad, algún esfuerzo doctrinal más³⁴.

D) Problemas que plantea el actual estado de la legislación

A la vista de lo dicho hasta ahora, lo que procede es intentar aclarar los problemas que plantea la contradicción entre el derecho codificado y el compilado en punto a la adquisición, conservación y pérdida de la vecindad civil, tanto si se acepta la hipótesis interpretativa de una eventual descodificación generalizada *ex constitutione*, como si no, porque, a fin de cuentas el problema ha sido ya planteado por la descodificación para Navarra, Cataluña y Baleares³⁵.

Por tanto, el artículo 14.1 («La sujeción al Derecho Civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil») sería de general aplicación en toda España, mientras que los apartados 2 y 3 (en cuanto señala el criterio para atribuir la vecindad civil originaria), y 5 (en cuanto cumple idéntica función para la derivativa), habrían perdido el carácter de derecho directamente aplicable en los territorios de régimen civil foral —cuanto menos en los tres citados más arriba—, que tenían con anterioridad a la Constitución. En consecuencia, estos preceptos no tendrían más valor que el señalado en el apartado 2 del artículo 13 del mismo Código, esto es, el de ser derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de las provincias o territorios de derecho especial o foral³⁶, debiendo entenderse también modificado el apartado 1 de este artículo, que proclama la directa aplicación del Título Preliminar en todo el territorio nacional³⁷.

³⁴ Alguna luz sobre esta materia podría arrojar la sentencia que en su día se dicte en el Recurso de inconstitucionalidad 2401/90, contra la reforma de la Compilación Balear, en especial si se resuelve la impugnación del art. 2, que establece una presunción en favor de la vecindad civil balear de los residentes en aquella Comunidad Autónoma, por cuanto el Estado ha considerado que el Parlamento Balear ha modificado el régimen de adquisición, lo que de adverso, sin embargo, se niega.

³⁵ Con la complicación adicional de que la descodificación no es total, sino sólo referida a algunos supuestos —extranjeros que adquieren la nacionalidad española— en el caso de los arts. 7.2. E.A.C. y 6.2. E.A.I.B.

³⁶ Con relación a esta supletoriedad, adviértanse las reservas expresadas en el epígrafe 9 de este trabajo.

³⁷ LACRUZ BERDEJO ha comentado la «devaluación» del 13.1, «porque ahora, si bien sigue rigiendo momentáneamente en todos los territorios en cuanto *lex posterior* a las respectivas Compilaciones, puede ser dejado de lado por cualquier Comunidad autónoma foral legislando sobre materia que el Código Civil (no la Constitución) considera exclusiva suya». *El ocaso del artículo 13 (antes 12) del Código Civil*, en *Primer Congreso de Derecho Vasco: la actualización del Derecho Civil*, Oñate, 1983.

La descodificación de la adquisición, conservación o pérdida de la vecindad civil plantea, en el orden del análisis jurídico puro, cuanto menos dos consecuencias evidentes, bien conocidas en el Derecho de la nacionalidad: la posibilidad de una doble, o múltiple vecindad civil, y la posibilidad de que haya españoles sin vecindad civil. En el primer caso, porque los distintos ordenamientos civiles admitan criterios para la adquisición —por manifestación de voluntad u *ope legis*— distintos, de manera que en un ciudadano concurren las circunstancias, no excluyentes, para ganar más de una vecindad civil. En el segundo, porque al no ser necesariamente coincidentes, como hasta ahora, los criterios para la pérdida de una vecindad y la adquisición de otra, un ciudadano pueda perder una sin adquirir otra.

E) Posibles soluciones

En consecuencia, la alternativa, que no es ya de técnica jurídica, sino de política legislativa, consiste en optar por uno de los dos extremos: o se admite la situación descrita con su conclusión —eventual indeterminación, en algunos casos, de la ley civil que rige las relaciones jurídicas de los individuos—, o se opta por un mecanismo que, sin hacer violencia al artículo 149.1.8 de la Constitución, ofrezca una vía para sentar los criterios que permitan establecer con claridad cuál es la ley civil aplicable al fondo del conflicto.

La primera solución podría consistir en la aplicación a los supuestos de vecindad civil litigiosa —no por tanto a los de pacífica determinación de la misma conforme al Código y a las Compilaciones— los artículos 14 y 15 del texto codificado. Esta salida parece inviable de acuerdo con la interpretación que estimamos debe darse al artículo 13.

La segunda solución en la que puede pensarse es la aplicación de las normas relativas a doble nacionalidad y apatridia, como señala el artículo 16 del Código. En analogía con lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 9, será preferida la vecindad civil coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida, cuando el individuo tenga más de una. Para los que puedan aparecer sin vecindad civil, será ley personal la ley del lugar de residencia habitual, por analogía con lo previsto en el apartado 10 del mismo artículo³⁸.

³⁸ La proposición de ley de reforma del Código Civil «en materia de nacionalidad», del Grupo parlamentario Socialista del Congreso (BOCCGG, Congreso, IV Legislatura, serie B, número 14-1, de 15-12-89) no preveía afectar a esta cuestión. Una enmienda del Grupo parlamentario Convergencia i Unió (la n.º 59, publicada en el n.º 14-6, de 9-05-90, p. 32) fue aceptada por el Dictamen de la Comisión, en el Congreso (n.º 14-10, de 16-07-90). La última redac-

En consecuencia, y como última nota de alcance en este apretado resumen de la incidencia de la reciente reforma, puede concluirse que la Ley 11/1990 propone un giro en el problema de la colisión entre el derecho del Código y el de los territorios forales. No se trata ya de una contradicción entre ley de bases y legislación delegada —el Título Preliminar hasta ahora tenía cobertura del Decreto 1.836, de 31 de mayo de 1974, por lo que de considerar su texto contrario a la Ley de Bases de 1973, perdería vigencia en favor de ésta—, sino de una confrontación entre derecho del Estado y derecho de las Comunidades Autónomas. Por tanto, el objeto de la discusión debe centrarse ahora en el alcance del título conferido a las Cortes Generales por el artículo 149.1.8.º de la Constitución en materia de adquisición de la vecindad civil.

ción de este precepto es la aprobada por el Pleno del Senado (BOCCGG, Senado, IV Legislatura, serie III B, n.º 3 (g), de 24-10-90, p. 32); según la misma, el futuro artículo 15 del Código permitiría al extranjero la opción por las siguientes vecindades civiles: a) la del lugar de residencia; b) la del lugar de nacimiento; c) la última de cualquiera (sic.) de sus progenitores o adoptantes; d) la del cónyuge. La norma con parecer más respetuosa del principio de igualdad entre legislaciones civiles, no resuelve el problema de fondo, porque sigue declarando, implícitamente, la titularidad estatal de la competencia para regular la adquisición de la vecindad civil. (El texto que se comenta ya es ley: se trata de la recientísima Ley 18/1990, de 17 de diciembre, «BOE» del día siguiente. Sobre esta reforma ya hay comentario, incluso antes de que se aprobara: CALVO ANTÓN, Manuela: *La próxima reforma de la nacionalidad*, R. D. Priv., junio 1990, pp. 466 a 497).